



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02172-2021-PA/TC
SANTA
FELICIANO GONZALES CARRANZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de setiembre de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Feliciano Gonzales Carranza contra la sentencia de fojas 173, de fecha 11 de mayo de 2021, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró fundada en parte la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que: a) se declare inaplicable la Resolución 1168-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de enero de 2007; b) se le reconozca 6 años y 8 meses de aportaciones adicionales; y c) se le otorgue pensión de invalidez conforme al inciso b del artículo 25 del Decreto Ley 19990; y d) se le abone el reintegro de las pensiones devengadas desde el 27 diciembre de 2005, con los intereses legales, las costas y los costos procesales. Para ello, solicita que se tenga en cuenta el Certificado Médico 417, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital La Caleta Chimbote, de fecha 17 de agosto de 2006, que establece 54.8 % de menoscabo, corroborado con el Certificado Médico 379-2019, extendido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Eleazar Guzmán Barrón, de fecha 27 de junio de 2019, que determina 55 % de menoscabo, por padecer de espondiloartrosis dorsolumbar, gonartrosis bilateral y osteoartrosis de los dedos de las manos. Asimismo, solicita que se le abonen los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante no ha hecho mención de que la Administración, a través de la Resolución 778-2020-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 8 de enero de 2020, ha cumplido con las pretensiones demandadas en el presente proceso, como son el reconocimiento de los aportes adicionales solicitados y el otorgamiento de la pensión de invalidez del régimen del Decreto Ley 19990. Finalmente alega que se ha constatado que la solicitud de otorgamiento de la pensión de invalidez que dio lugar a esta resolución administrativa fue presentada el 14 de noviembre de 2019 y que por ello el inicio de las pensiones devengadas se genera a partir del 14 de noviembre de 2018, conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02172-2021-PA/TC
SANTA
FELICIANO GONZALES CARRANZA

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 6 de enero de 2021, declara fundada en parte la demanda, por lo que ordena a la ONP otorgarle al actor pensión de invalidez conforme a los artículos 24, 25 y 31 del Decreto Ley 19990, e infundada en cuanto al extremo relativo al inicio de las pensiones devengadas desde el 12 de septiembre de 2005, y establece que tal pago inicia desde el 1 de septiembre de 2017, más intereses legales no capitalizables, con costas y costos. Estima que, con el certificado expedido por la Comisión Médica del Hospital Eleazar Guzmán Barrón, de fecha 27 de junio de 2019, que determina 55 % de menoscabo ocasionado por las enfermedades de espondiloartrosis dorsolumbar, gonartrosis bilateral y osteoartrosis de los dedos de las manos, el actor demuestra las dolencias que padece en un porcentaje superior a 33.33 %. Asimismo, verifica que, mediante la Resolución 778-2020-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 8 de enero de 2020 (f. 111), con la cual se le otorgó pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 19990, se le ha reconocido al actor un total de 17 años y 6 meses de aportes. En base a lo expuesto, concluye que al actor le corresponde pensión de invalidez.

De otro lado, el juzgado consideró que la fecha de inicio de las pensiones devengadas es desde el 1 de setiembre de 2017, dado que, en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990, es 12 meses antes de la fecha en la cual, en el certificado de fecha 27 de junio de 2019, se indica que inició la enfermedad del actor. Por consiguiente, se declaró infundada la demanda en cuanto al extremo que refiere que el inicio de las pensiones devengadas del recurrente es desde el 12 de setiembre de 2009, tras considerar que le corresponde desde el 1 de setiembre de 2019.

La Sala superior competente confirma la apelada por consideraciones similares. Asimismo, la Sala es de la opinión de que debe tomarse en cuenta la fecha del certificado expedido por la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón —27 de junio de 2019—, que establece 55 % de menoscabo, por lo que concluye y precisa que el pago de las pensiones devengadas debe efectuarse a partir del 27 de junio de 2019.

El demandante interpone recurso de agravio constitucional, solicitando que se le otorgue las pensiones devengadas desde el 12 de setiembre de 2005. Sostiene que las pensiones devengadas le corresponden desde doce meses antes de la presentación de su primera solicitud, realizada en el año 2006, conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitório

1. En el presente caso, la Sala revisora ha declarado fundada la demanda y ordenado otorgar al actor pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02172-2021-PA/TC
SANTA
FELICIANO GONZALES CARRANZA

Sin embargo, la ha declarado infundada en el extremo referido al inicio de las pensiones devengadas desde el 12 de setiembre de 2005, más intereses legales no capitalizables, con costas y costos. A criterio de la Sala revisora, el pago de las pensiones devengadas generadas debe efectuarse desde el 27 de junio de 2019.

2. El demandante cuestiona el extremo de la resolución que desestima la fecha de inicio de las pensiones devengadas. Siendo ello así, este Tribunal Constitucional solo se pronunciará sobre dicho extremo.
3. En el caso de autos, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Tribunal efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis de la controversia

4. El demandante en su recurso de agravio constitucional solicita que se reconozca el pago de los reintegros de pensiones devengadas generadas a partir del 12 de septiembre de 2005 hasta el 14 de noviembre de 2018, en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990, con los costos procesales.
5. Al respecto, el artículo 81 del Decreto Ley 19990 precisa que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. Dicha norma legal ha generado como línea jurisprudencial que este Tribunal precise de modo uniforme que su aplicación responde a la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa, al configurarse una negligencia del asegurado (STC 05392-2009-PA/TC, STC 00984-2009-PA/TC, STC 05626-2009-PA/TC, STC 00272-2009-PA/TC, STC 02080-2009-PA/TC, STC 03581-2008-PA/TC, STC 03851-2010-PA/TC y STC 02746-2011-PA/TC).
6. En el caso de autos, en la Resolución 778-2020-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 8 de enero de 2020 (f. 111), se advierte que, con fecha 14 de noviembre de 2019, el demandante solicitó pensión, sustentada en el certificado médico de fecha 27 de junio de 2019. Asimismo, al actor se le otorga pensión de invalidez del Decreto ley 19990, en base al certificado médico de fecha 27 de junio de 2019.
7. Por consiguiente, el pago de las pensiones devengadas generadas debe efectuarse a partir del 14 de noviembre de 2018 hasta el 14 de noviembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02172-2021-PA/TC
SANTA
FELICIANO GONZALES CARRANZA

2019, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Decreto Ley 19990. Por lo que, corresponde estimar este extremo de la pretensión.

8. De otro lado, no corresponde considerar como fecha de inicio del cálculo de los devengados el 12 de setiembre de 2005, por cuanto la solicitud de fecha 12 de setiembre de 2005 se sustentó en el certificado médico del 30 de noviembre de 2006 (f. 4), la misma que le fue denegada mediante Resolución 1168-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de enero de 2007 (f. 2); sin embargo, la pensión de invalidez otorgada al actor se realizó en virtud del certificado médico de fecha 27 de junio de 2019. Por tanto, se debe desestimar este extremo del recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de las pensiones devengadas, debiendo ordenarse su pago desde el 14 de noviembre de 2018 hasta el 14 de noviembre de 2019, con el abono de los costos procesales.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de las pensiones devengadas se efectúe desde el 12 de septiembre de 2005.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02172-2021-PA/TC
SANTA
FELICIANO GONZALES CARRANZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la sentencia de autos, considero necesario precisar que extremo referido al pago de los devengados desde el 12 de setiembre de 2005, es infundado por cuanto el actor no ha probado haber cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prestación solicitada en la fecha invocada, más aún cuando del certificado médico de fecha 30 de noviembre de 2006 (f. 4), se aprecia que el menoscabo de padecía era de 17%.

S.

BLUME FORTINI